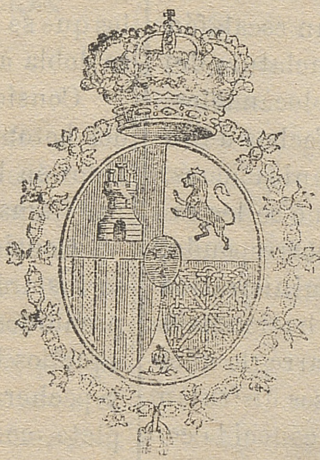




BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1900.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hasta la fecha de 4 de Abril último han solicitado su colocación en la Península, se crea una Escala auxiliar del servicio telegráfico.

Art. 2.º La clasificación de estos funcionarios se hará por los empleos que desempeñaban: los de Filipinas, en la fecha en que cesaron en aquel Archipiélago; y los de Cuba y Puerto Rico, en 25 de Noviembre de 1897, fecha del Real decreto que concedió la autonomía á las Antillas.

Art. 3.º Examinados los expedientes personales de los solicitantes, y todos los antecedentes que se juzgue necesario reunir para aclarar y determinar las circunstancias que concurren en cada uno, se desecharán las instancias de los que no merezcan la concesión que por este decreto se otorga, ya por sus malos servicios, ya por haber sido expulsados de aquellos Cuerpos, ó bien por haber jurado la bandera de los Estados Unidos y acogidos, más tarde, otra vez á la española.

Art. 4.º Con los que queden, hecha esta selección, y con los Telegrafistas segundos de

guerra, que también han solicitado su colocación en la Península, se formará un escalafón especial por clases, según la nomenclatura del Cuerpo de Telégrafos Peninsular, colocándolos, dentro de cada una, por orden de fechas de su primer servicio al Estado en Comunicaciones.

Art. 5.º El empleo y sueldo que se les reconozca será el que á cada uno corresponda, teniendo en cuenta la categoría administrativa que disfrutaban en las Colonias, haciéndoles la correspondiente reducción con arreglo á los haberes que los de sus propias clases disfrutaban en el Cuerpo de Telégrafos, y á la conocida correspondencia que siempre existió entre los sueldos de la Península y de Ultramar.

Art. 6.º Dentro del referido escalafón especial que con ellos se forma, podrán ascender entre sí, hasta el primer puesto del mismo, clase á clase, ó sea hasta el puesto del que resulte ahora con mayor categoría, límite de la carrera que se les abre, y se amortizarán las vacantes de la última clase, conforme vayan ocurriendo, hasta extinguirse toda la Escala.

Art. 7.º Por ningún motivo, ni por gracia especial de ninguna clase, se podrá nunca fusionar el escalafón especial de los repatriados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con el escalafón general del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, *Eduardo Dato*.

(Gaceta del 16 de Mayo de 1900.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de una instancia suscrita por D. Manuel de Diego, del comercio de esta Corte, solicitando que se le indique la partida del Arancel que corresponde aplicar á unos botones, de los que acompaña nueve muestras:

Resultando del examen de éstas que se trata de unos botones, compuestos de diversas materias, para cuellos y pecheras de camisas, de los que seis son de los conocidos con los

nombres de pasadores, y los tres restantes, de los que se sujetan por medio de un muelle, que se dobla á derecha ó izquierda:

Considerando que ninguno de los expresados botones es de los llamados gemelos, tarifados en la partida 373 del Arancel vigente, por llamadas del Repertorio.

Considerando que, según el espíritu en que se inspira el Arancel, deben reputarse comprendidos en la partida 373 mencionada todos aquellos botones que se emplean en los puños y pecheras de camisas que, sin ser de oro ó plata, constituyan un adorno:

Considerando que, con sujeción á las actuales llamadas del Repertorio, no es posible que los botones pasadores para pecheras se clasifiquen como adornos de la partida 373, aunque en realidad lo sean, y que los botones de hueso ó de otra materia de clase ordinaria para puños han de aforarse como tales adornos, por la sola razón de su uso, mientras que otros de mucho más valor, por no ser para puños, deben pagar como botones comunes por la partida 378;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, para evitar las dudas que puedan suscitarse en los despachos de esta clase de mercancía, ha tenido á bien ordenar, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general:

1.º Que se aclare el Repertorio del Arancel vigente en la siguiente forma:

Botones de oro, partida 25; de plata, 26; de otras materias, para puños ó pecheras de camisa, sueltos ó en juegos de botonaduras, cuando tengan piedras falsas, adornos, relieves ú otras labores de la propia ó diferente materia, 373; dichos, cuando sean lisos ó sencillamente rayados, 378; de pasamanería, 378; de las demás clases, 378; para hacer flores artificiales, 384; gemelos para puños de camisa (véase botones).

Y 2.º Que se aplique esta resolución en el sentido indicado á la consulta formulada.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1900.—*Villaverde*.—Sr. Director general de Aduanas.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Vista la comunicacion de V. S., fecha 27 de Abril último, á la que acompaña instancia del Alcalde de esa capital, en nombre y en representacion del Ayuntamiento, en solicitud de que se aclare la Real orden de 15 de Octubre de 1898, por dificultad que en la práctica se presenta de que la madera que se emplea en la construcción de féretros sea sin nudos, por no encontrarse tal clase de madera, como igualmente que las fosas no sean para un solo cuerpo, según se determina en dicha Real orden, cuando el enterramiento sea de caridad, por no contar en este caso con terreno suficiente si la exhumación no ha de verificarse antes de los cinco años:

Considerando que al disponerse en la citada Real orden que en los féretros se emplee la madera de pino sangrado y sin nudos, se tuvo sólo en cuenta, según resulta de los informes emitidos por el Real Consejo de Sanidad y por el de Estado después, el propósito de que la madera, por sus condiciones, conserve la porosidad necesaria para favorecer el proceso gradual de la descomposicion cadavérica, lo que no se conseguiría con maderas compactas, y por lo mismo, con las que, aun siendo de pino, por sus muchos nudos contendrian principios resinosos en perjuicio de su porosidad:

Y considerando que si es regla general que las fosas no contengan más que un solo cadáver, principio que es conveniente mantener, esto no ha sido obstáculo para que en repetidos casos, por falta de terrenos suficientes, se haya autorizado la inhumacion en una misma fosa de dos cadáveres, siempre que las condiciones geológicas del terreno lo permitan;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que á la frase de madera de pino sangrado sin nudos que comprende la disposicion 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 no se le dé el alcance de la prohibición absoluta de emplear madera que tenga algún nudo, siempre que por estar éstos diseminados en la tabla conserve ésta su porosidad.

2.º Cuando las circunstancias geológicas del terreno donde hayan de hacerse las inhumaciones lo permitan, siga consintiéndose que las fosas contengan dos cadáveres, si así lo exige la capacidad del cementerio. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que á esta disposicion se dé carácter general y que se tenga en cuenta al dar cumplimiento á la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Abril último, que previene se considere terminado el plazo de seis meses para el uso de féretros metálicos destinados al sepelio de cadáveres no embalsamados, que concedió la Real orden de 30 de Octubre de 1899, sin más excepcion que los de madera de pino inyectada con sulfato de cobre en la proporcion de un 2 por 100, recomendados por reunir, además de las condiciones esenciales de permeabilidad referida, la secundaria de la mayor conservacion de la madera, según informe del Real Consejo de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de Badajoz.

(Gaceta del 4 de Mayo de 1900)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por una consulta de la Comision mixta de Navarra sobre aplicacion de la regla 9.ª del art. 88 de la ley de Reclutamiento vigente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Seccion el expediente relativo á la consulta que elevó la Comision mixta de Navarra con motivo de la excepcion alegada por Antonio Olaizola Escudero, mozo procedente del reemplazo de 1898 y alistamiento de Arano.

De los antecedentes resulta que este mozo alegó la excepcion de hermano de soldado muerto en filas en el Ejército de Cuba.

Según la certificacion expedida por el Ministerio de la Guerra, el hermano había muerto de enfermedad común, sin entrar en más

detalles; pero habiéndose acreditado por certificación expedida por el Jefe del Cuerpo que el mencionado hermano había muerto á consecuencia de fiebre intermitente perniciosa, la Comision mixta acordó elevar los antecedentes en consulta á ese Ministerio.

Dicha Comision declaró soldado al mozo, é interpuesto por éste recurso dealzada, se le declaró soldado condicional por Real orden dictada de acuerdo con el parecer de esta Seccion.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio, después de hacer notar que el de la Guerra llama enfermedades comunes á todas menos á la fiebre amarilla, propuso en nota de 29 de Abril último las siguientes conclusiones:

1.^a Que en vista del certificado del Jefe del Cuerpo, y considerando al hermano del mozo fallecido por enfermedad producida por las fatigas de la guerra y el clima de Cuba, se conceda á este último la excepcion alegada, si reúne los demás requisitos legales.

2.^a Que la doctrina expuesta en el segundo de los anteriores considerandos se aplique á todos los casos semejantes en que haya de ser interpretada la regla 9.^a del art. 88 de la ley.

3.^a Que cuando sólo se puedan obtener certificaciones del Ministerio de la Guerra que expresen que el fallecimiento fué producido por enfermedad común, siempre que haya ocurrido en campaña ó en los viajes de repatriacion, se considere comprendida la enfermedad entre las que cita la expresada regla.

4.^a Que si dicho fallecimiento ocurría en la Península dentro de los dos años siguientes al regreso, se reclamen á la Autoridad militar datos sobre si dicho regreso fué por enfermedad, y se pida certificación facultativa en que conste la dolencia de que falleció el individuo, concediéndose la excepcion cuando se compruebe que dicho fallecimiento ocurrió á consecuencia de la enfermedad adquirida en la guerra; y

5.^a Que en los casos dudosos, eleven las Comisiones mixtas, antes de resolverlos, consulta á este Ministerio.»

El considerando á que se alude en la segunda de las conclusiones, refiriéndose á la citada regla 9.^a, dice así:

«Considerando que, según jurisprudencia

sentada en repetidos casos por Real orden de este Ministerio, dicho precepto legal, debe entenderse en su sentido más amplio, que fué seguramente el que inspiró al Legislador al establecerlo, teniendo en cuenta las excepcionales fatigas y privaciones por que pasaron los Ejércitos que combatieron por la integridad de la patria en Cuba y Filipinas durante las últimas guerras, por lo cual en dichas disposiciones se declaró que, no sólo debían ser considerados como muertos en campaña, para los efectos de la ley de Reclutamiento, los soldados fallecidos por las causas y enfermedades que en la citada regla se especifican, sino tambien los que hubieren muerto de disenteria, paludismo, tífus y otras semejantes producidas indudablemente por las penalidades de la guerra, ó bien de anemia ú otro estado general fisiológico, resultado indudable de los padecimientos propios de aquéllos países, y tal vez consecutivos á las mismas enfermedades consignadas en el repetido precepto legal.»

En la misma nota de 29 de Abril último propuso la Seccion correspondiente de ese Ministerio, y así se acordó que se oyera á la Real Academia de Medicina, y habiendo ésta informado en sentido favorable á las conclusiones propuestas por aquélla, la Seccion, en otra nota de 4 de Noviembre último, defiende la misma opinión que antes había sustentado.

Durante la tramitacion de la consulta se resolvió, como ya se ha dicho, la excepcion de Antonio Olaizola Escudero, al que se declaró soldado condicional.

Y en tal estado el asunto, ha sido remitido el expediente á informe de esta Seccion:

Considerando que resuelto, como lo está, el caso particular que motivó este expediente, sólo hay que resolver con carácter general las dudas á que se refería la consulta sobre la interpretacion que debe darse á la regla 9.^a del art. 88 de la ley, en cuanto determina las enfermedades que producen el efecto de considerarse para la excepcion de un hermano, que sirven en el Ejército los soldados que á consecuencia de aquéllas hayan fallecido:

Considerando que por equidad y por recta interpretacion de la ley no puede darse á la regla 9.^a del artículo 88 la significacion estricta de atribuir el efecto expresado tan solo á aquéllas enfermedades que expresamente enu-

Número 9.

PROVINCIA DE

Sociedad

CON DOMICILIO EN

Nota de los valores cotizables que esta Sociedad tiene en circulación y de la situación de los mismos, á saber:

CCNCEPTOS. EXPLICACION.

ACCIONES.

Fecha de la escritura en cuya virtud se ha hecho la emisión.
 Notario ante quien se ha otorgado la escritura.
 Capital social.
 Importe de las acciones emitidas.
 Duracion.
 Numeracion de las mismas.
 Cuantia de cada accion.
 Parte desembolsada.

OBLIGACIONES.

Fecha de la escritura de emisión.
 Notario ante quien se ha otorgado.
 Importe nominal de las obligaciones á emitir.
 Importe nominal de las obligaciones emitidas.
 Duracion ó plazos de amortizacion.
 Interés anual.

Número 8.

TEATRO DE EN

TIMBRE DEL ESTADO

Funcion del día de 190

Relacion de las localidades expendidas para dicha funcion y de los abonos hechos en dicho día, que forma el que suscribe, á los efectos del pago del impuesto de Timbre, á saber:

LOCALIDADES EXPENDIDAS.	Número.	Precio	IMPORTE Pesetas
Plateas.
Entresuelos.
Principales.
Primera fila.
Segunda fila
Etc.
Entradas generales.
<i>Recaudado por dicha funcion, pesetas.</i>			
ABONOS HECHOS			
Platea núm. por funciones, en los días. del mes de.
. fila, núm. por funciones en los días. del mes de.
<i>Total recaudado en dicho día.</i>			
Impuesto de timbre: 8 por 100 sobre el total recaudado, pesetas.

En de de 19
 EL EMPRESARIO,

Número 10.

VISITA DEL TIMBRE DEL ESTADO.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Resumen de las faltas á que se refiere el adjunto expediente de visita, incoado por el que suscribe contra..... de dicho pueblo, en..... de 19.....

DOCUMENTOS Á QUE SE REFIERE LA VISITA.	Artículo de la ley en que se hallan comprendidos.	Año á que corresponde la defraudación.	Número de tim- bres omitidos.	Valor de cada uno de dichos timbres.	Total de la defraudación por cada concepto.	Clases del timbre en que se hallan extendidos los do- cumentos.	Total importe del papel timbra- do invertido en los mismos.	Diferencia de menos que debe reintegrarse.	Importe de la multa que corre- ponde al reintegro.
TOTALES.....									

Fecha.
EL INSPECTOR,

Número 11.

ACTA DE VISITA

Núm.

(Papel del timbre de oficio.)

En..... á las..... del día..... de
..... se constituyó el Inspector que suscribe en
..... con asistencia de..... para girar una visita
de inspección á los documentos relativos al período desde
de..... de 19..... en que tuvo lugar la anterior, hasta
la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan exten-
didos en el papel correspondiente y se han cumplido las demás for-
malidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al
uso del timbre del Estado.
Practicada dicha operación con el debido detenimiento, ha dado
el resultado siguiente:

En cuya virtud, y con arreglo á lo mandado, se formaliza la pre-
sente acta, que firma, con el que suscribe, el visitado, después de
darle lectura de la misma, y de haberle invitado para que consigne su
conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente á su derecho.
EL VISITADO,
EL INSPECTOR,

Número 12.

CERTIFICACION

Núm.

(Papel del timbre de oficio.)

D. F. de T., Inspector especial del Timbre del Estado.

Certifico: Que constituido en..... con asistencia de
..... y girada una visita en los documentos posteriores
á la última, que tuvo lugar el día....., no he observado
infracción alguna á las disposiciones vigentes que regulan el em-
pleo del Timbre del Estado.

Y para que conste á la visita sucesiva, expido la presente,
que firmo en union del visitado, en..... á..... de

EL INSPECTOR,

EL VISITADO,

EL VISITADO,

EL INSPECTOR,

mera, sino que tal precepto debe ser entendido con amplitud, porque la ley no se basa en el nombre de la enfermedad, sino en la causa que la motiva, y se refiere, por tanto, á todos aquellos padecimientos que son consecuencia de la campaña ó de la influencia de otros climas, y vienen á hacer de los soldados que á consecuencia de ellos mueren, otras tantas víctimas de la guerra, aunque no sean heridos:

Considerando que esa lógica interpretación de la citada regla 9.^a, inspirada en el noble propósito que el legislador tuvo de recompensar en lo posible á las familias de los que mueren por la patria, es la que domina en las conclusiones propuestas por la Seccion correspondiente de ese Ministerio, debiéndose, pues, resolver con arreglo á ellas, omitiendo tan sólo la primera, que hoy huelga porque se refiere al caso particular de Antonio Olaizola Escudero, cuya excepcion se concedió por resolución definitiva y posterior á la nota en que la Seccion de ese Ministerio propuso las conclusiones que ésta hace suyas:

La Seccion opina que, con motivo de la consulta que la Comisión mixta de Navarra elevó sobre interpretación de la regla 9.^a del art. 88 de la ley de Reclutamiento, procede resolver de acuerdo con lo que en las cuatro últimas conclusiones de su nota de 29 de Abril último propone la Seccion correspondiente de ese Ministerio.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1900.—*E. Dato.*—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de.....

(Gaceta del 9 de Mayo de 1900.)

Seccion cuarta.

NUM. 915.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

En conformidad y á los efectos del art. 29 de la Instrucción de 26 de Abril próximo pasado, esta Corporacion ha acordado anunciar al efecto de oír reclamaciones por término de diez días las subastas que se intentan para el

suministro de «Pan de bollos para el Manicomio provincial, Chocolate y jabon para el Manicomio, Hospital y Hospicio, comidilla para las vacas de leche del Manicomio y Hospital y drogas para la Farmacia del Hospital» en el semestre de 1.^o de Julio á 31 de Diciembre del corriente año; cuyo gasto calculado de cada artículo excede de 2.000 pesetas y no de 5.000.

Valladolid 19 de Mayo de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas.*—El Secretario interino, *Celestino Bocos.*

Núm. 902.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1900.

CONTADURIA.

Nota de los gastos hechos en las obras publicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pesetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros.	579	37
Id. de fuentes y cañerías.	81	
Id. de caminos vecinales.	281	36
Reparacion de herramientas del Parque.	175	11
Reparacion en el edificio Antigua Galera.	98	
Limpieza de alcantarillas.	119	
Arreglo de baches en varias calles.	437	50
Desmonte de la casa núm. 2 de la calle de los Baños.	153	37
Obreros ocupados en la vigilancia especial del impuesto de Consumos.	774	
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de jardines, paseos y viveros.	29	70
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la reparacion de edificios, arreglo de baches y desmontes.	229	20
Sierra de maderas con destino á la reparacion de los edificios.	58	80
TOTAL.	3016	41

Valladolid 28 de Abril de 1900.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.^o B.^o El Alcalde accidental, *Pablo Romeo.*

NUM. 907.

**Ayuntamiento constitucional de
Esguevillas.**

Servida interinamente la plaza de Depositario de fondos municipales, por defuncion del que la desempeñaba, se anuncia su provision en propiedad por término de ocho días. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía y la fianza de veinte mil pesetas en metálico ó en fincabilidad, segun lo acordado por el Ayuntamiento en sesion del día 9 de Julio de 1899.

Esguevillas 16 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Sabas Dueñas.—P. S. M., El Secretario, Dionisio Camino.

NÚM. 910.

**Ayuntamiento constitucional de
Rueda.**

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta de asociados se arriendan en pública licitacion los derechos que devenguen las especies de consumos, cereales, sal y alcoholes, excepto el trigo y sus harinas, durante el segundo semestre del año actual y todo el año de 1901; sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 45.910 pesetas y 14 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro, recargo transitorio, premio de cobranza y 50 por 100 para cubrir atenciones del presupuesto municipal durante el expresado período de diez y ocho meses.

La subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 1.º de Junio próximo de diez á doce de la mañana, y para mostrarse licitador se consignará en la Caja municipal 1.530 pesetas y 33 céntimos, suma igual al cinco por ciento del tipo anual en concepto de depósito provisional, cuya garantía elevará al 25 por 100 aquel á quien se adjudique la subasta.

Rueda 17 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Eufemio Moro.—Francisco Ruiz, Secretario.

NÚM. 911.

**Ayuntamiento constitucional de
Villaverde de Medina.**

El día treinta y uno de los corrientes de diez á once de la mañana, tendrá lugar en la

Casa Consistorial de esta villa y por el sistema de pujas á la llana, la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que abraza la tarifa del reglamento al efecto, durante el segundo semestre del año actual y todo el año de 1901, sirviendo de tipo la cantidad de tres mil seiscientos nueve pesetas y treinta ocho céntimos, derechos del Tesoro, trescientas sesenta pesetas noventa y cuatro céntimos, recargo transitorio del 10 por 100; ciento ocho pesetas veintiocho céntimos 3 por 100 de cobranza, y dos mil novecientas cincuenta y tres pesetas doce céntimos recargo municipal del 100 por 100, que en junto hacen la suma de siete mil treinta y una pesetas setenta y dos céntimos y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Villaverde de Medina 16 de Mayo de 1900. El Alcalde, Hilarino Alonso.—El Secretario, Juan Martin.

NUM. 912.

**Alcaldía constitucional de
Geria.**

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1901, se exponen al público por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de esta Corporacion municipal, á fin de que los contribuyentes comprendidos en los mismos puedan examinarlos y formular en el tiempo y forma legales las reclamaciones que estimen oportunas.

Geria 17 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Emilio Gonzalez.

NÚM. 922.

**Ayuntamiento constitucional de
Morales de Campos.**

La Junta Municipal ha optado por el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado con la Hacienda, durante el

año de 1901, y segundo semestre del actual, acordando se anuncie la subasta para el día 23 del corriente mes y hora de diez á once de la mañana, que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, por pujas á la llana y bajo el tipo de 1.354 pesetas y 0'5 céntimos anuales, con más el importe del segundo semestre y el recargo municipal del 100 por 100 y el 3 por 100 de cobranza y conduccion, de manera que el tipo total de subasta por el año y medio dicho, asciende á la cantidad de 3.972 pesetas y 76 céntimos. Para ser admitido como licitador se habrá de consignar previamente en la Depositaria Municipal el 5 por 100 del tipo de subasta. Como garantía del contrato de arriendo podrá optar el rematante por el depósito en arcas municipales del importe de un trimestre de la cantidad en que se adjudique el remate ó prestar fianza hipotecaria en fincas libres á satisfaccion de la Corporacion por la expresada cantidad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría Municipal, desde este día hasta tanto que se efectúe la subasta. Si no hubiese licitadores en la primera subasta se celebrará la segunda el día 2 de Junio próximo bajo el mismo tipo y condiciones.

Morales de Campos á 15 de Mayo de 1900.
—El Alcalde, Alejandro Serrano.—El Secretario, Mariano Olea.

Seccion quinta.

NÚM. 904.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa en averiguacion de los motivos que ocasionaran la muerte de María Barreto, hija de Jeromo y Josefa, viuda, pordiosera, ignorándose la naturaleza, demás circunstancias y edad, si bien por el aspecto exterior representa de setenta á setenta y cinco años, cuya individua falleció en el Hospital provincial el día quince del corriente.

En su virtud se llama al pariente ó parientes más cercanos de la expresada María Barreto, para que en término de ocho días compa-

rezcan ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á fin de ofrecerles el sumario por si quieren mostrarse parte en el mismo; previniéndose, que transcurrido dicho plazo, se dará á la causa el curso que corresponda.

Dado en Valladolid á diez y siete de Mayo de mil novecientos —J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

Núm. 905.

Don Antonio Abella Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Peñafiel y su partido.

Hago saber: Que por D. Pedro Vitoria Gimenez, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, se presentó escrito manifestando que para responder del cargo tuvo necesidad de consignar la cuarta parte de sus honorarios en la Caja de Depósitos de la provincia, y con el fin de acudir en su día al Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Territorio, solicitando la devolucion de aquellos, en conformidad á lo prevenido en el art. 277 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, se anuncia al público por quinta vez, citando á los que se crean con derecho á deducir alguna reclamacion, para que la formulen dentro de un mes, á contar desde la fecha en que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Peñafiel á diez y siete de Mayo de mil novecientos.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.^a, Lino Martin.

Núm. 909.

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse por el término de dos años y seis meses más si así conviniere á la Administracion militar el servicio de limpieza de cloacas, pozos negros, atarjeas y demás recipientes de los cuarteles y edificios militares de esta plaza, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de la Region en 31 de Marzo próximo pasado;

Se convoca por el presente anuncio á cuantos deseen tomar parte en la subasta ó pública licitacion que ha de tener lugar el día 28 de Junio próximo á las once de su mañana en la Comisaría de Guerra Interventora, sita en la calle Cadenas de San Gregorio, número cinco, ante el Tribunal de subasta que se hallará constituido media hora antes para recibir las proposiciones que vayan presentándose, y con arreglo al pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto aprobado en 30 de Abril próximo pasado.

Dicho pliego así como el de precio límite que ha de servir de base para la subasta, número de pozos que en la actualidad existen y su cubicacion, se hallarán de manifiesto en la expresada dependencia todos los días no feriados de ocho de la mañana á dos de la tarde, sin perjuicio de la oportuna publicacion del pliego del precio límite, que se verificará, así como de la cantidad á que ha de ascender el depósito previo para tomar parte en la subasta.

Las proposiciones deberán ir extendidas en papel timbrado común de la clase undécima, sin raspaduras ni enmiendas, y con arreglo al modelo que á continuacion se inserta, presentadas en pliego cerrado é incluyendo la carta de pago del depósito previo según previene la condicion quinta del pliego de condiciones, así como la cédula personal, entregándose al Sr. Presidente del Tribunal de subasta.

Valladolid 18 de Mayo de 1900.—José Villarias.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de limpieza de cloacas, pozos negros, etc., de los cuarteles y edificios militares de esta plaza, y conformándome en un todo con cuanto en el mismo se expresa, me comprometo á ejecutar dicho servicio durante dos años y seis meses más, si así convinieren á la Administracion Militar, por la cantidad (en letra, de tantas pesetas, tantos céntimos) por cada metro cúbico de materia fecal que extraiga, y con arreglo á la cubicacion de todos los recipientes hecha por el Cuerpo de Ingenieros militares, debiendo dejarlos completamente limpios. Al efecto firmo la presente

acompañando la carta de pago de (tantas pesetas, en letra) depositadas en forma como garantía de mi proposicion.

(Fecha y firma del proponente)

Talon núm. 96.

NUM. 908.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 9 de Junio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 16 de Mayo de 1900.—Ignacio Moreno.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1. ^a clase superior..) Precio por quintal métrico.
Cebada de 1. ^a clase..	
Paja trillada de trigo ó cebada..	

VALLADOLID.—1900.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Excm. Diputacion.